

Tipo de proceso: Impugnación de Paternidad
Número de radicación: 63001311000220200026800
Demandante: José Janier Carmona Tabares
Demandado: Ana María Gutiérrez Escobar
Auto: 697



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia, Q. siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial allegado, mediante correo electrónico el día 26 de marzo de 2021, en el que la parte demandada se allana expresamente a las pretensiones de la demanda presentada por el señor JOSE JANIER CARMONA TABARES; encuentra el despacho que no hay lugar a su aceptación, toda vez que el mismo se realiza dentro del pronunciamiento sobre la demanda que hace la abogada que representa a la señora ANA MARÍA GUTIÉRREZ ESCOBAR; sin embargo, al revisar el poder conferido a la Dra. DIANA TATIANA FRANCO ARIAS por la señora demandada GUTIERREZ ESCOBAR, se observa que en el poder no se otorga a la profesional del derecho de manera expresa la facultad de allanarse, requisito que es exigido conforme a lo preceptuado por el artículo 77 del Código General del Proceso, que en su inciso cuarto dice : ***“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa”*** (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, como quiera que, en el pronunciamiento presentado por la demandada, se informó el nombre del presunto padre biológico del menor que aquí nos ocupa, en atención a lo consagrado en el artículo 218 del Código Civil y en aras de garantizar los derechos que le asisten al menor de conocer su filiación y en cumplimiento del deber que ha establecido la jurisprudencia a los jueces de investigar sobre el presunto padre de los menores involucrados en este tipo de proceso, se dispone integrar el contradictorio de la parte pasiva, vinculando al

presente trámite judicial al señor CHRISTIAN JONNY LASSO LINARES como presunto padre.

Así las cosas, y con el fin de dársele a conocer el contenido de este asunto, se ordena a la parte demandante que proceda a notificar al señor LASSO LINARES, por medio del correo electrónico informado por la parte demandada, y enterarlo que dispone del término de veinte (20) días hábiles para pronunciarse en el presente proceso y ejercer su derecho de defensa.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en el artículo 6º y artículo 8º el Decreto 806 de 2020, anexándose la demanda, sus anexos, el auto admisorio de la demanda y el presente auto de vinculación, indicándose el término de traslado de la misma.

Debiendo informarle que, en atención al término establecido en el citado artículo, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, indicándole que el término de traslado de la demanda comenzará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndoseles desde ya que el encabezado no puede ser la citación a notificarse puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda, de igual manera, es importante señalar el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, por lo que se requiere que, al momento de la notificación, allegue acusado de recibido o confirmación de lectura del destinatario, en todo caso se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

En caso que no sea posible llevar a cabo la notificación vía electrónica, se exhorta a la parte interesada para que proceda a remitir la documentación mencionada a la dirección física del vinculado, debiendo igualmente adjuntar prueba que acredite su recibido.

Adicionalmente, se ordena decretar prueba con marcadores genéticos de ADN, por tanto, este Despacho dispone que, de acuerdo al cronograma establecido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, se cite para la práctica de prueba de ADN a los señores JOSE JANIER CARMONA TABARES, ANA MARIA

GUTIERREZ ESCOBAR, CHRISTIAN JONNY LASSO LINARES, en compañía del menor J.J.C.G, una vez se lleve a cabo la notificación del vinculado en su calidad de presunto padre; para ello, por el Centro de Servicios Judiciales expídase el respectivo FUS y los oficios al demandante, demandada y el vinculado CHRISTIAN JONNY LASSO LINARES, indicando la fecha y hora de la prueba, con las advertencias que acarrea su inasistencia.

Reconocer personería suficiente a la abogada DIANA TATIANA FRANCO ARIAS, para actuar en representación de la parte demandada, señora ANA MARIA GUTIERREZ ESCOBAR, en los términos establecidos en la ley.

Finalmente, se requiere a la parte señora ANA MARÍA GUTIÉRREZ ESCOBAR, para que informe la forma como obtuvo el correo electrónico del señor LASSO LINARES, debiendo allegar prueba de ello. Para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bdb1570e5054fb48db91db639af01b8d65a52ea9201ce169d88a2568409f639

Documento generado en 06/04/2021 06:33:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>